

manifestaciones muy significativas sobre la autonomía de la Ciudad y su sistema normativo, señalando que “El sistema de fuentes en la Ciudad Autónoma está presidido por la Constitución Española, el Estatuto de autonomía de la Ciudad Autónoma que consagra su régimen institucional especial caracterizado por un grado de autonomía superior al de los Municipios”(…) y que por lo que se refiere a su organización institucional habrá de estarse a las normas propias con las que se dote la propia Ciudad Autónoma, sólo de modo supletorio la organización institucional de la Ciudad podrá entenderse regulada por las disposiciones del régimen local general, así se dejó declarado en la Sentencia de esta Sala de fecha 8 de mayo de 2001 (rec. 4826/1995). Asimismo, declaró que “no se pueden hacer extensiva las especificidades del régimen de gobierno local a la Ciudad Autónoma, que ya hemos dicho hasta la saciedad que disfruta de una competencia estatutaria que le habilita para regular sus propias instituciones con la sola vinculación a la Constitución y a su Estatuto de autonomía (…)”. Hay que destacar asimismo que para la redacción del apartado 4 del artículo 84, referente a la consulta facultativa al Consejo de Estado en la aprobación de las normas de la Ciudad, se fundamenta, además de en la meritada Sentencia del TSJA núm. 995/2017, en lo señalado por el propio Consejo de Estado en el Dictamen núm 707/2012, que vino a señalar “que los Reglamentos y Ordenanzas municipales, así como en los Reglamentos de las Ciudades de Ceuta y Melilla, para su elaboración no es preceptiva la solicitud de Dictamen alguno.”

Sobre la base de lo expuesto anteriormente, se ha elaborado el presente texto de reforma del Reglamento de la Asamblea, que se compone de ocho Títulos, algunos de ellos, como el III, IV y VII divididos en Capítulos y, en su caso, en las correspondientes Secciones, completándose con una Disposición Adicional, dos Transitorias, una Derogatoria y una Final.

En el Título Preliminar, que contiene los artículos 1 a 9, referido a la sesión constitutiva de la Asamblea, las novedades más significativas son las del artículo 1, en el que se cambia la redacción del precepto relativo al Registro de Intereses, indicando que la declaración se llevará a cabo antes de la toma de posesión y después del mandato del Diputado, debiendo éste proceder a su modificación cuando haya un cambio de las circunstancias, estableciéndose, a tal efecto, un plazo de treinta días naturales. Igualmente, se indica la adecuación a la normativa vigente y, en particular al Reglamento de Transparencia de la Ciudad. Las del artículo 8, relativas al nombramiento y toma posesión del Presidente, se establece que el Presidente electo asumirá la Presidencia de la Asamblea constitutiva y que, una vez nombrado por el Rey, prestará juramento o promesa tomando posesión del cargo. Las del artículo 9, en el que se determinan con más amplitud y concreción las funciones del Secretario General que en el anterior texto tenía una exigua regulación.

El Título Primero, que incluye los artículos 10 al 21, donde se regula el Estatuto de los Diputados, cabe destacar la modificación del artículo 13 que con un nueva redacción pretende mejorar el ejercicio del derecho de información que asiste al Diputado para llevar a cabo sus funciones, acortándose significativamente los plazos para que se le proporcione la misma y facilitándose la exhibición o copia, según lo demande el miembro de la Asamblea; también, la del artículo 15, que regula el derecho a las compensaciones económicas, presenta algunas variaciones que consisten, fundamentalmente, en la eliminación del anterior apartado a) “una retribución económica por el ejercicio de sus cargo representativo”, preservando el contenido del anterior apartado b) “una retribución económica por el ejercicio de su cargo cuando lo desempeñen con dedicación parcial o exclusiva”, ya que éste concepto abarcaba al anterior; con relación a los Diputados que sólo perciben cuantías por concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de la Asamblea, se especifica que lo citados órganos colegiados son los que se refieren en el artículo 26 del Reglamento; además, se indica la obligación de publicar las percepciones de los Diputados, a tenor de lo regulado en la normativa en materia de transparencia. La modificación del artículo 19, donde se amplía la regulación del régimen de incompatibilidades, extendiéndose a los Consejeros y Viceconsejeros que no ostenten la condición de Diputados, debiendo publicarse las resoluciones de compatibilidad o incompatibilidad en cumplimiento igualmente de la normativa en materia de transparencia.

El Título II, de los Grupos Políticos de la Asamblea, que abarca a los artículos 22 a 25, destacándose la variación del artículo 25 en el que se adicionan dos apartados que refieren, respectivamente, que los Grupos Políticos de la Asamblea deberán llevar con una contabilidad específica de las dotaciones percibidas, debiendo publicarse las asignaciones presupuestarias a los Grupos en el Portal de Transparencia de la Ciudad.